

AUTO No. 03166

“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), en concordancia con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - Dirección de Control Ambiental – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a través del **Concepto Técnico No. 1829 del 27 de febrero de 2006**, informa que realizó visita técnica al predio con nomenclatura urbana Calle 200 con Carrera 63 (antigua dirección) hoy Avenida Carrera 201 No. 67-12, donde se localizan los pozos: pz- pz-11-0095, pz-11-0097 y pz-11-0098, predio de propiedad de **LA ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTÁ, MONASTERIO DE LA ENSEÑANZA – COLEGIO LA ENSEÑANZA-**, indicando que se recomienda el sellamiento definitivo de los mismos.

Que esta Autoridad Ambiental con **requerimiento No. 2010EE29062 del 30 de junio de 2010**, solicitó al usuario entregar en un plazo no mayor a treinta días un informe de las actividades realizadas a los pozos pz-11-0095 y pz-11-0097 y reitera llevar a cabo el sellamiento definitivo del pozo pz-11-0098.


Que a través de **requerimiento No. 2016EE32168 del 19 de febrero del 2016**, se solicitó al usuario:

“1. Entregar el informe de las labores de sellamiento realizadas al pozo PZ-11-0095, e informar si dichas labores contaron con acompañamiento por parte de la autoridad ambiental. (...)”

Que el usuario radico oficio **No. 2016ER39972 del 4 de marzo de 2016**, con el propósito de atender lo requerido a través del radicado No. 2016EE32168., referente al proceso de sellamiento de los pozos pz-11-0095.

AUTO No. 03166

Que luego de consultar la página de la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se evidencia que el predio con nomenclatura urbana Calle 201 No. 67 – 12 de la localidad de Suba de esta ciudad, identificado con el Chip AAA0144FMSK y Matrícula Inmobiliaria No. 050N00591867, donde se localiza el pozo identificado con el código Pz-11-0095, es propiedad de **LA ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTÁ, MONASTERIO DE LA ENSEÑANZA – COLEGIO LA ENSEÑANZA-**, identificada con Nit. 860.006.544-2. (Adjunto imagen).

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CABEZO ORIENTAL</small>		<h2>Certificación Catastral</h2>	Radicación No. W-400733 Fecha: 03/06/2020 Página: 1 de 1		
ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.					
Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	MONASTERIO DE LA ENSEÑANZA COMPANIA DE	N	8600065442	100	N
Total Propietarios: 1		Documento soporte para inscripción			
Tipo 3	Número: 7458	Fecha 1992-12-22	Ciudad BOGOTÁ D.C.	Despacho: 31	Matrícula Inmobiliaria 050N00591867

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, realizó actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, para lo cual visito el predio ubicado en la Avenida Carrera 201 No. 67-12 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el propósito de observar las condiciones donde se encuentra el pozo registrado con el código – pz-11-0095 y verificar su estado actual, registrando lo observado – así:

1. Concepto Técnico No. 19928 del 09 de diciembre de 2011- (2011IE160079):

El día 27 de septiembre de 2010, se realizó visita, observando que el pozo identificado con el código pz-11-0095: Fue sellado definitivamente sin acompañamiento de un profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente.

AUTO No. 03166

2. Informe Técnico No. 1796 del 19 de agosto de 2014 – (2014IE135924):

El día 08 de abril de 2014, se llevó a cabo visita, evidenciando:

“(…) 6. CONCLUSIONES

El pozo identificado con código pz-11-0095 se encuentra sellado definitivamente, se encontró en buenas condiciones tanto físicas como ambientales, y en el área en donde se ubica no se observó el desarrollo de actividades ni el almacenamiento de sustancias o residuos peligrosos que puedan representar una amenaza de contaminación.

3. Concepto Técnico No. 03154 del 26 de diciembre de 2015 – (2015IE261309):

El día 10 de septiembre de 2015, se realizó visita, para lo cual se concluyó:

El pozo identificado con código pz-11-0095 se encuentra sellado definitivamente, se encontró en buenas condiciones tanto físicas como ambientales, y en el área en donde se ubica no se observó el desarrollo de actividades ni el almacenamiento de sustancias o residuos peligrosos que puedan representar una amenaza de contaminación.

Que posteriormente la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, el día 17 de agosto de 2017, visitó el predio ubicado en la Calle 201 No. 67 - 12, de propiedad de **LA ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTÁ, MONASTERIO DE LA ENSEÑANZA – COLEGIO LA ENSEÑANZA-**, con el propósito de localizar el pozo La enseñanza No. 1, registrado con código pz-11-0095, y verificar el estado de su sellamiento definitivo y realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 09088 del 29 de diciembre de 2017 – (2017IE268579)**, donde considero:

“(…)”

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En cumplimiento del Programa de Control al Recurso Hídrico Subterráneo se informa que se realizó visita técnica de control el día 17 de agosto de 2017 en horas de la mañana, en la que se ingresó al predio ubicado en la AC 201 # 67-12. Cuyo profesional encargado del Departamento de Gestión Ambiental de turno, el ingeniero Camilo Prada atendió la visita por parte del funcionario delegado para la visita, brindando la información solicitada sin ninguna objeción e indicando la ubicación del pozo identificado como pz-11-0095, cuyo registro fotográfico se encuentra a continuación:

AUTO No. 03166



Foto 2. Ubicación de la Caja del Pozo pz-11-0095, sellado definitivamente.



Foto 3. Placa de identificación del pozo pz-11-0095

El día de la visita, se realizó un recorrido en donde se evidenció que el pozo pz-11-0095 encuentra sellado definitivamente, este está ubicado en la huerta ubicada en el ala norte del predio. En sus alrededores no se identificó ninguna actividad ni almacenamiento que representara riesgos al acuífero por infiltración o escorrentía. Quien atendió la visita insistió en que se han realizado en varias ocasiones visitas al punto, el cual se encuentra sellado definitivamente y que en todas las visitas se había identificado un estado ambiental bueno para los alrededores del pozo. Como se observa en la fotografía No. 2, el pozo se encuentra desmantelado y no cuenta con sistemas para la explotación del recurso hídrico subterráneo.

(...)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI

AUTO No. 03166**JUSTIFICACIÓN**

En la Visita Técnica realizada el 17 de Agosto de 2017 en el predio donde opera el Colegio La Enseñanza, propiedad de los mismos, se evidenció que el pozo pz-11-0095 se encuentra INACTIVO, y sellado definitivamente, en condiciones normales sin poner en riesgo la calidad del recurso hídrico subterráneo. De esta manera, se justifica que el usuario CUMPLE con el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 1076 de 2015), referente al aprovechamiento de aguas subterráneas.

Son tenidas en cuenta las observaciones realizadas en el presente concepto técnico, la revisión del expediente, los documentos remitidos y las evidencias fotográficas del numeral 6 del presente documento (Observaciones de la Visita Técnica).

Se concluye que:

- El usuario acata lo establecido en la normatividad, en materia de aguas subterráneas.*
- El usuario no hace uso del recurso hídrico subterráneo proveniente del pozo pz-11-0095, y se evidencia que mediante el sellamiento definitivo del mismo no es posible realizar la explotación del agua subterránea.*
- Teniendo en cuenta que han transcurrido más de 7 años de que el pozo fue sellado definitivamente, este se debe dar de baja en la base de datos de los pozos de aguas subterráneas, y no se le debe seguir realizando control dentro del programa de Control a Puntos de Captación de Agua en el Distrito Capital.*
- Se deben considerar válidos los argumentos presentados por el usuario al requerimiento 2016EE32168, con el fin de agilizar el proceso para dar de baja el pozo pz-11-0095, ya que no se evidenció ningún riesgo de contaminación del pozo de acuerdo a la actividad realizada en el predio.*

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico realizar las acciones necesarias para dar de baja el pozo con código pz-11-0095, mediante acto administrativo por el cual se declare sellado definitivamente.

“(...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS.**1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que

Página 5 de 11

AUTO No. 03166

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979 establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), resulta ser este el régimen

AUTO No. 03166

aplicable al *sub-lite*, luego que la presente actuación administrativa se emite en vigencia del precepto en mención.

Realizadas las anteriores precisiones, se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente

AUTO No. 03166

y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. *(Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designara un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

AUTO No. 03166

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que de conformidad con lo anterior, el pozo identificado con el código pz-11-0095, debe Declararse Sellado Definitivamente, toda vez que lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, a través de las diferentes visitas realizadas al predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 201 No. 67 – 12 de la localidad de Suba de propiedad de **LA ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTÁ, MONASTERIO DE LA ENSEÑANZA – COLEGIO LA ENSEÑANZA-**, identificada con Nit. 860.006.544-2, donde se encuentra localizado el prenombrado acuífero y donde se evidenció que han transcurrido más de 7 años de que el pozo fue sellado definitivamente y no se evidenció ningún riesgo de contaminación del pozo de acuerdo a la actividad realizada en el predio. Argumentos que se encuentran registrados en los Conceptos Técnicos Nos: 1829 del 27 de febrero de 2006, No. 19928 del 09 de diciembre de 2011, No. 1796 del 19 de agosto de 2014, No. 03154 del 26 de diciembre de 2015 y No. 09088 del 29 de diciembre de 2017.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo tercero de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la **Resolución 2566 de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente**, delegó en la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras funciones, la de:

AUTO No. 03166

*“...**PARÁGRAFO 1º.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”.*

En merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar sellado definitivamente el pozo identificado con el código PZ-11-0095, con coordenadas planas N=120.702,896 y E=102.854,810, localizado en el predio de la Calle 201 No. 67-12, localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de **LA ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTÁ, MONASTERIO DE LA ENSEÑANZA – COLEGIO LA ENSEÑANZA**, identificada con Nit. 860.006.544-2, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

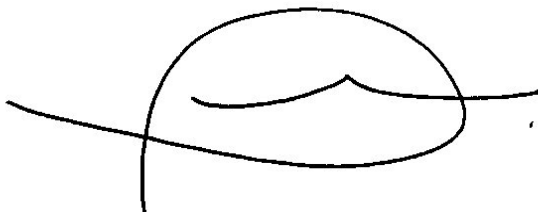
ARTICULO SEGUNDO: Comunicar a **LA ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTÁ, MONASTERIO DE LA ENSEÑANZA – COLEGIO LA ENSEÑANZA**, identificada con Nit. 860.006.544-2 en la Calle 201 No. 67-12, localidad de Suba de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 09088 del 29 de diciembre de 2017 – (2017IE268579), emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral de este acto administrativo, para lo cual se le entregará copia del mismo al momento de la comunicación del presente acto administrativo

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de septiembre del 2020



Página 10 de 11

AUTO No. 03166

**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Razón Social: LA ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTA, MONASTERIO DE LA ENSEÑANZA – COLEGIO LA ENSEÑANZA,

Predio: Calle 201 No. 67- 12

Acto: Resolución Declara Sellado Pozo

Expediente: DM-01-1997-1097

Pozo: PZ-11-0095

Concepto Técnico: No. 09088 del 29 de diciembre de 2017.

Radicado: 2017IE268579 del 29/12/2017

Localidad: Suba

Cuenca: Salitre Torca

Elaboró: Luz Matilde Herrera Salcedo

Revisó: Diana Andrea Cabrera Tibaquirá

Elaboró:

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C: 23560664	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190592 de 2019	FECHA EJECUCION:	03/06/2020
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/06/2020
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/06/2020
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/09/2020
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------